

378R1600

N° L 186/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1600/78 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1978

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1569/77 y (CEE) n° 1570/77 relativos a la intervención en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1254/78⁽²⁾ y, en particular, su apartado 5 del artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión, del 11 de julio de 1977, que fija los procedimientos y condiciones en que los organismos de intervención⁽³⁾ se harán cargo de los cereales, prevé en su apartado 4 del artículo 2 que, en caso de circunstancias climáticas particularmente desfavorables, podrán decidirse excepciones en el apartado 2 de dicho artículo para la campaña de comercialización; que, no obstante, dichas disposiciones no podrán aplicarse a los cereales recolectados antes del 1 de agosto de la campaña siguiente en condiciones climáticas diferentes;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1569/77, el precio que el organismo de intervención deberá pagar al vendedor es el precio válido durante el mes de la entrega; que, en el caso de una oferta hecha al organismo de intervención durante el mes de mayo, éste podrá fijar la entrega del cereal en junio, mes para el que el precio válido será el del mes de agosto de la campaña en curso; que es procedente pues prever disposiciones que permitan al vendedor que deba entregar en junio percibir para su mercancía el precio válido para el mes de mayo;

Considerando que, en su anexo, el Reglamento (CEE) n° 1569/77 fija el precio específico mínimo de la cebada en 63 kilogramos por hectólitro; que no obstante permite a los organismos de intervención de los Estados miembros fijar dicho precio específico mínimo para la cebada de invierno en 59 kilogramos por hectólitro; que, teniendo en cuenta exigencias técnicas y económicas del mercado comunitario, es conveniente prever la fijación de refacciones que reflejen mejor la diferencia de precios exis-

tente entre la cebada de invierno de poco peso específico y la cebada de calidad corriente, que es oportuno pues modificar en este sentido las refacciones para la cebada fijadas en el cuadro II del anexo del Reglamento (CEE) n° 1570/77 de la Comisión, del 11 de julio de 1977, relativo a las bonificaciones y refacciones que se aplicarán en la intervención en el sector de los cereales⁽⁴⁾;

Considerando que, como consecuencia de la fijación de los precios por parte del Consejo para la campaña 1978/1979, es conveniente proceder a un reajuste de la bonificación pudiendo concederse al centeno vendido para la panificación de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1570/77;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento están de acuerdo con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1569/77 se modificará del modo siguiente:

1. en el apartado 3 del artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

«No se aplicarán más que a los cereales ofrecidos a la intervención antes del 1 de junio de la campaña de comercialización en cuestión»;

2. en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 3 se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, cuando la entrega se efectúe durante un mes en el que el precio de intervención sea inferior al aplicado el mes de la oferta, se aplicará el precio de este último».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1570/77 se modificará del modo siguiente:

1. en el apartado 1 del artículo 6, la cifra «3,11» se sustituirá por la de «4,50»;

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.

(3) DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

(4) DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

2. las refaciones aplicables al precio de la cebada, fijadas en el cuadro II del anexo, se modificarán así:

Artículo 3

Kilogramos por hectolitro		En porcentaje
menos de 63,0	62,0	1
menos de 62,0	61,0	2
menos de 61,0	60,0	3
menos de 60,0	59,0	4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente